

HONORABLE AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO; DISTINGUIDOS INTEGRANTES DE ESTE HONORABLE CABILDO:

Los que suscriben Ciudadano Roger Enrique Cáceres Pascacio, Décimo Segundo Regidor, en su carácter de Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Asuntos Agropecuarios, Ciudadano Roberto Hernández Guerra, en su carácter de Presidente, de la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, y Ciudadana Karoll Maribel Pool Pech, en su carácter de Presidente, de la Comisión de Obras y Servicios Públicos Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, y que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126, 128 fracción VI, 133, 134 fracción I, y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 3, 65, 66 Fracción I, incisos b) y c), 68, 69, 70, 86, 87, 221, 223, 224, 225 y demás relativos y aplicables de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; 103, 105 y demás relativos del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; 2, 3, 5, 6, 26, 89, 98 fracción I, II y VIII, 116, 120, 139, 140 fracción IV, 145, 158, 159 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se somete a la consideración de éste Órgano de Gobierno Municipal, el dictamen que contiene el Reglamento para la Prestación del Servicio Público de Rastro, mismo que encuentra sustento en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 25 de noviembre de 1980, se creó el Rastro Municipal de Benito Juárez Quintana Roo, sin que a la fecha exista un Reglamento para el mismo, prestándose este servicio público sin la normatividad municipal, que permita verificar que los productos cárnicos que se ofertan para el consumo de la población en nuestro municipio cuenten con las medidas sanitarias necesarias, por lo que de acuerdo a todos y cada uno de los integrantes de la presente comisión, y con el apoyo del Primer Regidor C. Rafael Quintanar González, se toma en consideración lo señalado en el artículo 5º del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo, mismo que establece entre otras cosas que: *"...Son fines y responsabilidades del Gobierno Municipal a través del Ayuntamiento, garantizar la salud de los habitantes del municipio por lo tanto, se deben establecer lineamientos y mecanismos para garantizar estas obligaciones..."*.

Los rastros y mataderos constituyen un servicio público que tradicionalmente ha sido prestado por los municipios, proporcionando áreas e instalaciones para la matanza, faenado, conservación y distribución de carne y productos cárnicos en condiciones adecuadas de higiene, culminando con el consumo de alimento carnívoro entre la población.

Adicionalmente, los rastros y mataderos deben adecuar sus procesos legales de forma que se minimicen los impactos ambientales adversos generados por la eliminación, sin ningún tipo de tratamiento previo, de las aguas residuales generadas durante las diferentes operaciones del sacrificio y faenado de los animales para abasto; así como la contaminación generada por los decomisos y residuos sólidos que se produzcan.

En virtud de la responsabilidad constitucional que representa para los municipios prestar el servicio público, las autoridades municipales deben encaminar sus acciones para mejorarlo, creando normas legales que cuenten con las disposiciones para proporcionar los servicios necesarios para satisfacer las demandas de los usuarios.

Casi todos los Estados del país se esfuerzan por consolidar su democracia interna y hacer más eficientes sus gestiones y accesibles sus objetivos de desarrollo. En este proceso, invariablemente coinciden en que la descentralización es la estrategia para hacer más efectiva la administración pública y multiplicar los esfuerzos por el desarrollo en todo el territorio nacional. En mayor o menor grado, los procesos de descentralización avanzan otorgando a los niveles locales poder y autonomía administrativa.

En este nivel surgen los municipios como el gobierno local por excelencia, por su proximidad con la población dentro de un espacio geográfico bien definido, tal como es el caso del Municipio de Benito Juárez. La descentralización se acompaña de nuevas atribuciones o delegaciones en la atención de servicios tradicionalmente de manejo centralizado como la educación, la salud y la cultura. No obstante, la capacidad de los municipios de absorber esta mayor autonomía administrativa es diversa en función a su potencial en materia de recursos, a su problemática social y a su capacidad administrativa.

Al proporcionar el servicio de sacrificio y faenado de animales para abasto, el municipio es responsable de vigilar la matanza de los animales que son para el consumo de la población, cuidando que se lleve a cabo en cantidades autorizadas y bajo las condiciones de salubridad e higiene necesarias.

La prestación de los servicios públicos municipales deberá ser realizada por los ayuntamientos, pero podrán ser Concesionados a personas físicas o morales los que no afecten a la estructura y organización municipal; rigiéndose en la forma que determinen la Ley aplicable a la materia, sus reglamentos o el propio Ayuntamiento.

Las características fundamentales del servicio municipal de rastros y mataderos son las siguientes:

- Constituye una actividad técnica de la administración pública
- Puede ser realizado en forma directa o indirecta.
- Carece de propósito de lucro
- Satisface una necesidad colectiva

- Es una consecuencia de la vida comunitaria
- Se presta dentro de una circunscripción geográfica determinada
- Se rige por una normatividad específica

II.- Las fuentes legales a nivel Federal, Estatal y Municipal, para el servicio Público de Rastro y Mataderos, se puede reforzar en cuatro sentidos: 1. Otorga mayor poder al municipio para organizarse, reglamentar y manejar presupuestos. 2. Posibilita mayor dominio de la población sobre su territorio, lo cual incrementa la participación social. 3. Le otorga mayores facultades para establecer relaciones con otros municipios para la mejor prestación de los servicios públicos. 4. Aumenta su capacidad para generar condiciones de bienestar de la comunidad al responsabilizarle por los servicios públicos, entre los cuales se encuentra el del rastro.

Por su parte, la Ley General de Salud, en el título duodécimo, capítulo primero, faculta a la Secretaría de Salud para llevar el control sanitario del proceso de importación y exportación de alimentos, bebidas, medicinas, tabaco y productos de perfumería entre otros. En virtud de ello, los rastros como establecimientos donde se procesan alimentos, deben ser verificados por la Secretaría de Salud con la finalidad de que el establecimiento y el proceso cumplan con lo establecido en la normatividad sanitaria vigente. Asimismo, los rastros deben cumplir con lo estipulado en la Ley Federal de Sanidad Animal en su artículo 20.

Las especificaciones técnicas que deben considerarse en un rastro o matadero municipal, se establecen en la Norma Oficial Mexicana 194-SSA1-2004, Especificaciones sanitarias en los establecimientos dedicados al sacrificio y faenado de animales para abasto, almacenamiento, transporte y expendio. Especificaciones sanitarias de productos. Esta NOM tiene como objetivo establecer las especificaciones sanitarias que deben cumplir los establecimientos que se dedican al sacrificio, faenado de animales para abasto, almacenamiento, transporte y expendio de sus productos.

III.- Las disposiciones legales que regulan la operación de los rastros en el ámbito estatal son las Constituciones Políticas de los Estados y la Ley de los Municipios, las cuales en su contenido retoman lo establecido en el artículo 115 constitucional federal, señalando al servicio público de rastros como una atribución del municipio.

Por otra parte, las Leyes de Ganadería regulan la actividad ganadera en los Estados, y en ellas establecen las formas para acreditar la propiedad del ganado que se va a sacrificar. Respecto al sacrificio del ganado, estas leyes determinan que solamente deberá realizarse en los lugares destinados por las autoridades municipales; para tal fin, señalan algunas bases que deberán observarse para la operación de los rastros municipales.

La Ley de Salud Pública de los Estados también contienen algunas disposiciones en esta materia; en ellas se establece que el control de los rastros en el municipio está a cargo del ayuntamiento, facultándolo para revisar los animales en pie y en canal, y señalando la carne que puede ser destinada a la venta pública. Estas leyes prohíben la matanza de animales en casas o domicilios particulares cuando las carnes sean destinadas al consumo público. Por esta razón, es recomendable que las autoridades hagan suya esta disposición y obliguen a los particulares a realizar la matanza en el Rastro Municipal.

IV.- Los instrumentos jurídicos que regulan el funcionamiento y operación de rastros en el ámbito municipal es el Bando de Policía y Buen Gobierno, contiene un conjunto de normas administrativas que regulan el funcionamiento de la administración pública municipal y el de la vida comunitaria. En este ordenamiento se enuncian los servicios públicos a cargo del ayuntamiento, entre ellos el de rastros, reglamentando su organización, funcionamiento, administración, conservación y explotación de los mismos, con el fin de asegurar que su prestación se realice de manera continua, equitativa y general para toda la población del municipio.

Con el presente "Proyecto de Reglamento del Rastro Municipal de Benito Juárez", se tiene como objetivo la aplicación jurídica conforme a derecho establecen nuestras Leyes; dándonos la directriz, sobre las actividades, prácticas, manejo y organización que deben desarrollar las personas físicas o morales, que tienen a su cargo las actividades del Rastro Municipal de Benito Juárez, para que puedan cumplir legalmente con los objetivos previstos para desempeñar este servicio público.

V.- Por las consideraciones expuestas y fundadas, la presente Comisión, somete a la consideración de esta Honorable Representación Popular, el Dictamen resultante de esta labor conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se aprueba el Reglamento para la Prestación del Servicio Público de Rastro en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, el cual es del tenor literal siguiente:

REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PÚBLICO
DE RASTRO
EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ
P.O.E. Número 6 Extraordinario 1-feb-13

INDICE

TITULO PRIMERO
DEL SERVICIO PÚBLICO DE RASTRO

CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES

TITULO SEGUNDO
ADMINISTRACION DEL RASTRO
CAPITULO PRIMERO
DEL RASTRO PÚBLICO MUNICIPAL

CAPITULO SEGUNDO
DE LAS OBLIGACIONES DEL RASTRO CONCESIONARIO

CAPITULO TERCERO
DE LAS PROHIBICIONES GENERALES

CAPITULO CUARTO
DE LOS LIBROS DE ADMINISTRACIÓN

CAPITULO QUINTO
DEL PERSONAL DEL RASTRO MUNICIPAL

CAPITULO SEXTO
DA LA HIGIENE DEL PERSONAL

CAPITULO SEPTIMO
DE LOS USUARIOS DEL RASTRO

TITULO TERCERO
DE LA OPERACIÓN Y SERVICIO DEL RASTRO MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO
DE LA UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES, EQUIPO Y UTENSILIOS

CAPITULO SEGUNDO
DE LA INSPECCIÓN SANITARIA

CAPITULO TERCERO
DE LA INSPECCIÓN ANTE-MORTEM

CAPITULO CUARTO
DE LA INSPECCIÓN POST- MORTEM

CAPITULO QUINTO
DE LAS PRÁCTICAS DE OPERACIÓN

CAPITULO SEXTO
DEL SERVICIO EN LOS CORRALES

CAPITULO SÉPTIMO
DE LA PRESENCIA DE ANIMALES ENFERMOS EN CORRALES

**CAPITULO OCTAVO
DE LOS ANIMALES MUERTOS Y CAÍDOS**

**CAPITULO NOVENO
DEL SERVICIO DE MATANZA**

**CAPITULO DÉCIMO
DEL ANFITEATRO Y ÁREA DE EVISCERACIÓN**

**CAPITULO DÉCIMO PRIMERO
MARCADO DE LAS CANALES INSPECCIONADAS**

**CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO
DEL SERVICIO DE REFRIGERACIÓN**

**CAPITULO DÉCIMO TERCERO
DE LAS PRUEBAS DE LABORATORIO**

**CAPITULO DÉCIMO CUARTO
DE LA INTRODUCCIÓN DE CARNES AL MUNICIPIO**

**CAPITULO DÉCIMO QUINTO
DE LAS TARIFAS Y DERECHOS**

**CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO
DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS Y SU PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

TITULO CUARTO

DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

**CAPITULO PRIMERO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS RECURSOS**

**REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
PÚBLICO DE RASTRO EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ**

**TITULO PRIMERO
DEL SERVICIO PÚBLICO DE RASTRO**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público y de observancia general en todo el territorio del Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, y tiene por objeto establecer las bases para regular la prestación del servicio público de rastro en el municipio de Benito Juárez, normando las actividades relacionadas con la administración, funcionamiento y los procedimientos para realizar la guarda y sacrificio de animales para abasto en rastros municipales o Concesionados, cuya carne sea apta para consumo humano, garantizando las condiciones óptimas de sanidad, inocuidad e higiene aplicables a esta materia.

Artículo 2.- El servicio público de rastro, se prestara por medio del Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, en términos del Artículo 115 Fracción III, Inciso f. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 147, Inciso f) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; Artículo 169, Inciso f. de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, quien a su vez podrá concesionar la prestación del servicio público, previa aprobación del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, y de las autoridades de Salud que correspondan en los términos de la legislación aplicable, mediante los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 3.- Los rastros constituyen un servicio público y tiene como objetivo principal proporcionar instalaciones adecuadas para que el sacrificio de animales mediante los procedimientos determinados en la Norma Oficial Mexicana NOM-033-ZOO-1995 y las que sean aplicadas, para que se realice en óptimas condiciones de calidad para el consumo humano.

El servicio público de rastros se presta mediante instalaciones, equipo de herramientas que, junto con el personal y los servicios adicionales, comprenden los elementos básicos para la operación de estas unidades, entre ellos, recibir el ganado destinado al sacrificio; guardar este en los corrales de encierro por el tiempo reglamentario para su inspección sanitaria y comprobación legal de propiedad y procedencia, realizar el sacrificio y evisceración del propio ganado, la limpieza de los canales e inspección sanitaria de ella; y transportar directa o indirectamente mediante concesión que otorgue el Ayuntamiento los productos de la matanza del rastro, a los establecimientos o expendios del ramo, por lo que de acuerdo a las necesidades de sus servicios deberán contar con los siguientes requisitos:

- I. Área para carnes no aptas para consumo, separada de las demás del rastro, equipadas del acuerdo con las necesidades.
- II. Área de congelación.
- III. Área de rendimiento
- IV. Energía Eléctrica
- V. Agua potable o sistema de tratamiento de la misma.
- VI. Oficinas Administrativas.
- VII. Baños para el personal y regaderas.
- VIII. Sistema de drenaje
- IX. Sistema de tratamiento de aguas negras.
- X. Área de depósito de estiércol y su disposición adecuada.
- XI. Planta de luz (emergencia)
- XII. Laboratorio de análisis físico-químicos y microbiológicos.
- XIII. Área de necropsia (anfiteatro); y
- XIV. Horno crematorio.
- XV. Báscula para el peso de los productos de matanza.
- XVI. Sistema de transporte adecuado.

Artículo 4.- Los rastros rurales, en los Centros Integradores, deberán por los menos contar con los siguientes servicios:

- I.-** Baños con ventiladores
- II.-** Energía Eléctrica
- III.-** Agua potable, si es de pozo, darle tratamiento.
- IV.-** Área de depósito de estiércol
- V.-** Energía Eléctrica
- VI.-** Fosa Séptica
- VII.-** Oficinas Administrativas.
- VIII.-** Báscula para el peso de los productos de matanza.
- IX.-** Sistema de transporte adecuado

Artículo 5.- Cualquier carne que se destine al consumo público dentro de los límites del Municipio estará sujeta a toda inspección, vigilancia y control por conducto del Director del Rastro Municipal y su personal administrativo, sin perjuicio de que concurran con el mismo fin inspectores de cualquier institución competente para tal fin, para garantizar que los animales que entren en matanza así como de los productos procesados que de ellos resulten, sean completamente aptos para el consumo humano.

Artículo 6.- Para efectos del presente reglamento, se entiende por:

- 1. ANIMAL DE ABASTO O ANIMAL:** Todo el que se destina sacrificio como bovino, ovino, caprino, porcino, aves, equinos o cualquier otra especie destinada al consumo humano.
- 2. ANIMAL CAÍDO:** Es aquel o aquellos que por fracturas o alguna otra lesión, estén imposibilitados para entrar por sí solos a la sala de sacrificio.
- 3. ANFITEATRO:** Lugar donde se realiza el sacrificio, evisceración, e inspección de:
 - A. Animales enfermos o que se presuman que lo están.
 - B. Animales de establo destinados a la venta.
- 4. PAILAS:** Departamento donde se realiza la cocción y prensado de la sangre y extracción de grasas, la industrialización de carnes, despojos y demás esquilmos, así como la destrucción de despojos que determine la administración.
- 5. DESPERDICIO:** Se entiende como tal la basura que se recoja en las instalaciones de los rastros y cuantas sustancias se encuentren en los mismos y que no sean aprovechadas por los dueños del ganado.
- 6. AYUNTAMIENTO:** El H. Ayuntamiento del municipio de Benito Juárez.
- 7. CANAL:** El cuerpo del animal desprovisto de piel, cabeza, vísceras y patas.

8. **CARNE:** Es la estructura compuesta por fibra muscular estriada, acompañada o no de tejido conjuntivo elástico, grasa, fibras nerviosas, vasos linfáticos y sanguíneos, de las especies animales autorizadas para el consumo humano.
9. **CONTAMINANTE:** Materia indeseable entre las que se incluyen sustancias o microorganismos que hacen que la carne, sus productos y subproductos, no sean aprobados para el consumo humano.
10. **CUARTO FRIO:** Almacenes y bodegas con temperaturas de refrigeración o congelación para conservar y almacenar las canales y demás derivados comestibles de los animales.
11. **DECOMISO:** Son los canales, vísceras y demás productos de origen animal, considerados impropios para el consumo humano y que únicamente podrán ser aprovechados para uso industrial.
12. **DESPOJO:** Las partes no comestibles del animal.
13. **DESPEDICIOS:** Los desechos y basuras que se recojan en los establecimientos.
14. **DIRECCIÓN DE RASTRO:** La unidad de la Administración Pública Municipal centralizada, descentralizada o paramunicipal en cualquiera de sus formas, como empresas de participación municipal mayoritaria o minoritaria encargada del Servicio Público de Rastro;
15. **EMBARQUE:** Total de animales, sus productos o subproductos, que están amparados por el mismo certificado zoonosanitario.
16. **ESPECIES AVÍCOLAS:** Son las aves de corral y aquellas susceptibles de aprovechamiento zootécnico-económico;
17. **ESPECIES DE GANADO MAYOR:** Las especies de ganado bovino, equino, mular y asnal;
18. **ESPECIES DE GANADO MENOR:** Las especies de ganado caprino, ovino, porcino, aves, conejos y otra especies menores.
19. **ESTABLECIMIENTO:** Local en el que se almacenan y comercializan animales de especies bovina, equina, ovina, caprina, porcina, aves, leporinos o cualquier otra especie destinadas al consumo humano, para el comercio en el Municipio de Benito Juárez.
20. **ESQUILMOS:** Sangre de los animales sacrificados, sangre fetal, fetos de animales sacrificados, el estiércol fresco y seco, las cerdas, los pellejos provenientes de la limpia de las pieles, cuernos, pezuñas, las orejas, la hiel, el hueso, los residuos y las grasas de las pieles, todos los productos de los animales enfermos o que sean remitidos por las autoridades sanitarias para el anfiteatro, decomiso o para su incineración.
21. **INSPECTOR.-** Persona física que labora en el interior del Rastro Municipal y se encarga de supervisar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento.
22. **INSPECCIÓN VETERINARIA:** Revisión técnica que realiza el médico veterinario adscrito a los establecimientos para verificar la sanidad del producto.
23. **INTRODUCTOR.-** personas que por su propia cuenta introducen al municipio ganado para su sacrificio o para la compraventa.
24. **LABORATORIO:** Área de análisis físico, químico y biológico para determinar el control sanitario especificado en las normas oficiales mexicanas de salud.
25. **MÉDICO VETERINARIO:** Profesional Médico Veterinario Zootecnista, capacitado para realizar la inspección de animales y sus productos, con cédula profesional para ejercer su profesión y certificación de la SAGARPA.
26. **MUNICIPIO:** es el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, incluyendo sus Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones.
27. **NORMAS OFICIALES MEXICANAS:** Regulación técnica de observancia obligatoria en el territorio nacional que tiene por objeto establecer las reglas, características, especificaciones y atributos que deben reunir los productos, procesos, instalaciones, servicios, actividades, métodos o sistemas, cuando éstos constituyan un riesgo para la sanidad animal y que repercutan en la producción pecuaria, en la salud humana y en el medio ambiente;
28. **RASTRO PÚBLICO MUNICIPAL:** El local propiedad del Municipio de Benito Juárez, donde se realizan actividades de guarda, sacrificio y faenado de animales en condiciones humanitarias para obtener y procesar carne fresca de calidad sanitaria apta para el consumo humano.
29. **RASTRO CONCESIONARIO:** El Local propiedad privada autorizado para el sacrificio de animales de abasto y que deben cumplir las Normas Oficiales Mexicanas, relativas a especificaciones zoonosanitarias para la construcción, equipamiento para el sacrificio de animales y de los dedicados a la industrialización de productos cárnicos; y hayan obtenido del Ayuntamiento de Benito Juárez, el Título de Concesión, para la prestación de servicio público de rastro y que cuente con todas y cada una de las licencias y permisos respectivas.
30. **VÍSCERAS:** Los órganos contenidos en las cavidades torácica, abdominal, pélvica y craneana.
31. **VÍSCERAS ROJAS:** corazón, pulmones, tráquea, bazo, hígado y riñones.
32. **VÍSCERAS VERDES:** estómago e intestinos.
33. **ZOONOSIS:** Enfermedades transmisibles de los animales al hombre.

Artículo 7.- En base al Artículo 185 y 186 de la Ley de Fomento Ganadero del Estado de Quintana Roo, los Rastros Municipales serán los únicos autorizados para sacrificar, procesar y distribuir carnes y vísceras frescas y productos de origen animal a los expendios o lugares de abasto directo al público, para sus efectos

se prohíbe el sacrificio de animales con fines de abasto, en vía pública, en predios particulares y en todos los sitios que no hayan sido legalmente autorizados por las autoridades competentes para esos fines.

Artículo 8.- Queda prohibida la matanza de ganado fuera del Rastro Municipal cuando las carnes sean destinadas al comercio o consumo público.

Artículo 9.- Todas las carnes en canal, que se encuentren para su venta en las carnicerías o establecimientos autorizados, deberán ostentar el sello de Rastro Municipal, sin este requisito la carne será decomisada por considerarse que no cumplen con los requisitos necesarios para el consumo humano.

Artículo 10.- Son autoridades competentes para aplicar el presente Reglamento:

- I. El Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez.
- II. El Presidente Municipal.
- III. La Tesorería Municipal
- IV. El Rastro Concesionado o Rastro Público Municipal

Artículo 11.- Son facultades del Ayuntamiento en materia de la prestación del servicio público de Rastro:

- I. Aprobar la concesión del servicio público de Rastro;
- II. Aprobar anualmente las tarifas por la prestación del servicio de Rastro a los concesionarios;
- III. Autorización para la construcción de nuevos rastros, previo estudio de factibilidad que para tal efecto lleve a cabo la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.
- IV. Revocar las concesiones del servicio público de Rastro que hubiera aprobado por las causales que se establezcan en el propio título de concesión así como las que al efecto señalen las disposiciones legales aplicables;
- V. Las demás que le atribuyan las disposiciones legales de la materia.

Artículo 12.- Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Vigilar y cumplir la correcta aplicación de este Reglamento.
- II. Nombrar al Director del Rastro Municipal, siempre y cuando dicho servicio sea prestado directamente por el H. Municipio de Benito Juárez.
- III. Proponer las medidas tendientes al mejoramiento de las actividades reguladas por este ordenamiento.
- IV. Proponer la concesión del servicio público de Rastro.
- V. Proponer anualmente las tarifas para la prestación del servicio de Rastro a los concesionarios.
- VI. Proponer la construcción de nuevos rastros, previo estudio de factibilidad que para tal efecto lleve a cabo la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.
- VII. Proponer las revocaciones a las concesiones del servicio público de Rastro, por las causales que se establezcan en el propio título de concesión así como las que al efecto señalen las disposiciones legales aplicables;
- VIII. Las demás que le atribuyan las disposiciones legales de la materia.

Artículo 13.- Corresponde a la Tesorería Municipal:

- I. Verificar que las licencias de funcionamiento, permisos de uso de suelo y demás documentos exigidos por las autoridades sanitarias se encuentren vigentes y al corriente en sus pagos por uso de las concesiones previamente autorizadas;
- II. Levantar las actas administrativas e infracciones que correspondan por el incumplimiento de este reglamento;
- III. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las sanciones consistentes en multas.
- IV. En caso de tener Rastro Público Municipal corresponde a la Tesorería la responsabilidad del cobro de tarifas y cuotas por los servicios que preste el rastro.
- V. Vigilar que se cubran los derechos o aprovechamiento que se generen por concepto de prestación del servicio de rastro.
- VI. Las demás que le atribuyan las disposiciones legales de la materia.

Artículo 14.- Corresponde al Director del Rastro Municipal o Rastro Concesionado, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y cumplir la correcta aplicación de este Reglamento.

- II.** Proponer las medidas tendientes al mejoramiento de las actividades reguladas por este ordenamiento.
- III.** Proponer al Presidente Municipal y a la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social, las necesidades de ampliación o remodelación del rastro.
- IV.** Implementar las medidas administrativas necesarias para que la matanza y transportación de animales destinados al consumo humano se realicen en condiciones higiénicas adecuadas, con métodos humanitarios y evitar cualquier tipo de contaminación, tomando en consideración las guías sanitarias expidas por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y la Dirección de Salud Estatal y Municipal.
- V.** Fijar el horario para la prestación del servicio del Rastro.
- VI.** Determinar el retiro y destrucción de canales, carnes o sus derivados que conforme al dictamen presenten síntomas patológicos que pongan en riesgo la salud del consumidor, procediendo de inmediato a su incineración.
- VII.** Aplicar las sanciones correspondientes a que se hagan lugar los concesionarios, matarifes, y otros, que actúen en contra del presente reglamento.
- VIII.** Vigilar y practicar visitas de inspección, vigilancia y control, por conducto de sus inspectores, a los expendios o establecimientos que se dediquen a la compra, venta y distribución de productos cárnicos para comprobar que se cumpla con todas y cada una de las condiciones establecidas por el presente reglamento.
- IX.** Establecer sistemas de vigilancia del animal que va a ser sacrificado.
- X.** Vigilar la legal procedencia de los animales, reteniendo aquellos que no acrediten su legal origen y en su caso dar aviso al Agente del Ministerio Público para que realice las investigaciones correspondientes.
- XI.** Proceder al sello y/o resello de los productos que considere aptos para el consumo humano.
- XXII.** Hacer del conocimiento de las autoridades sanitarias, Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, la detección de animales con síntomas de enfermedad grave o de rápida difusión que pueda afectar la salud y economía de la población.
- XIII.** Impedir el sacrificio de hembras gestantes próximas al parto, salvo que por razones médico-veterinarias o de salud sean necesarias.
- XIV.** Proponer las necesidades de remodelación del rastro.
- XV.** Programar el mantenimiento preventivo anual de las instalaciones y equipo del rastro.
- XVI.** En caso de ser Rastro Concesionado se tendrá bajo su responsabilidad el cobro de tarifas y cuotas por los servicios que preste el rastro, rindiendo un informe mensual detallado por el manejo de estos ingresos a la asamblea de accionistas del rastro concesionada.
- XVII.** Vigilar que las instalaciones del Rastro se conserven en buenas condiciones higiénicas y materiales y que se haga uso adecuado de las mismas.
- XVIII.** Disponer de los esquilmos y desperdicios para su venta o aprovechamiento en beneficio del erario municipal.
- XIX.** Facilitar a los usuarios los servicios necesarios sin referencia ni exclusividad.
- XX.** Facilitar las actividades de los órganos de control.
- XXI.** Prohibir que personas ajenas al Rastro permanezcan cerca del área destinada a la matanza y entorpezcan las operaciones.
- XXII.** El nombramiento o remoción del personal del Rastro.
- XXIII.** Imponer las sanciones que establece el presente reglamento.
- XXIV.** Elaborar su presupuesto anual.
- XXV.** Elaborar su reglamento interno.
- XXVI.** Elaborar Manuales de Operación y de Procedimientos.
- XXVII.** Elaborar los programas de inspección, vigilancia y control que se vayan aplicar a los establecimientos o expendios de productos cárnicos en el Municipio de Benito Juárez.
- XXVIII.** Vigilar la limpieza e higiene del personal y de su ropa de trabajo.
- XXIX.** El personal que labore dentro del Rastro o matadero, deberá contar con tarjetas de control sanitario vigentes.
- XXX.** Recolectar los desechos de animales sacrificados, los cuales serán retirados diariamente;
- XXXI.** Elaborar e implementar las medidas de seguridad que regulen el acceso y el comportamiento del personal, de los introductores, de toda aquellas personas que tengan cualquier tipo de relación con el rastro incluso pudiendo pedir el apoyo de la fuerza pública. y
- XXXII.** Las demás que le confieran las disposiciones legales conducentes.
- XXXIII.**

**TITULO SEGUNDO
ADMINISTRACIÓN DEL RASTRO
CAPITULO I
DEL RASTRO PÚBLICO MUNICIPAL**

Artículo 15.- Para ser Director del Rastro Público Municipal, se requiere:

- I.** Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- II.** Tener experiencia mínima de dos años en la función pública;
- III.** Contar con estudios profesionales;

- IV.** No ejercer ningún otro cargo público, ni privado;
- V.** Contar con una residencia mínima de tres años en el Municipio; y
- VI.** No haber sido sentenciado por la comisión de un delito doloso.

Artículo 16.- Para ser Administrador del Rastro Concesionado, se requiere:

- I.** Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- II.** Contar con estudios profesionales;
- III.** No ejercer ningún otro cargo público;
- IV.** Contar con una residencia mínima de tres años en el Municipio; y
- V.** No haber sido sentenciado por la comisión de un delito doloso.

Artículo 17.- La planilla de empleados de la administración del Rastro Público Municipal estará integrada por: el Director del Rastro, que designará el Presidente Municipal y/o el concesionario según sea el caso, un médico veterinario, tantos inspectores de carnes como se requiera de acuerdo al número de centros de matanza autorizados y establecimientos expendedores de productos cárnicos que existan en el municipio, matanceros, pesadores, choferes, cargadores, corraleros, veladores y personal administrativo necesarios para el servicio. Los nombramientos serán hechos por la Dirección de Rastro o por la administración del concesionario.

Artículo 18.- La Dirección del Rastro Municipal o Rastro Concesionado vigilará y coordinará que la matanza que se lleve en las instalaciones del rastro y en los centros autorizados dentro del Municipio, deberán contar con los sellos del Rastro Municipal y de salubridad, así como con los recibos oficiales, sin estos requisitos, los expendedores tendrán que pagar los derechos equivalentes al degüello y multa de acuerdo a la gravedad de la infracción, o en su caso la carne podrá ser decomisada.

Artículo 19.- En el Rastro Público Municipal o Rastro Concesionado únicamente se sacrificarán animales de las siguientes especies: Bovina, Ovina, Caprina, Porcina, Cunicula y Avícola.

Artículo 20.- Queda prohibido estrictamente a los empleados del Rastro Municipal o Rastro Concesionado, realizar operaciones de compra-venta de ganado de los productos de matanza, así como aceptar gratificaciones a cambio de preferencia en el servicio, por lo que las personas que infrinjan las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás disposiciones aplicables, se sujetarán al procedimiento pertinente en el cual se determinarán las sanciones previstas en el Título Cuarto, Capítulo I, del presente Reglamento.

Artículo 21.- El Director del Rastro, por conducto del personal correspondiente cuidará que las pieles, los canales y las vísceras sean debidamente marcados para que no sean confundidas.

Artículo 22.- Se dará preferencia a la matanza destinada al abasto local y el ganado que se introduzca muerto por algún accidente, previa inspección sanitaria que realicen el médico veterinario zootecnista asignado al rastro, quien bajo su estricta responsabilidad, determinará, previa inspección y análisis sanitario realizado de la misma si la carne no reúne las condiciones necesarias, para el consumo humano, se procederá a su decomiso, incineración o en su caso a su transformación.

Artículo 23.- El Rastro deberá contar con las siguientes secciones para el sacrificio de animales:

- I.-** Sección de ganado mayor.
- II.-** Sección de ganado menor.
- III.-** Sección de aves de corral.

Artículo 24.- Las secciones deberán contar con los utensilios necesarios para cumplir su cometido, como son ganchos para colgar carne, canaletas, hornillos, piletas para el depósito de agua, reatas, planchas cazos etc.

Artículo 25.- El transporte a los expendios de carne de los productos de la matanza, podrá realizarlo directamente el interesado siempre y cuando cumpla con las condiciones de higiene a criterio de la Dirección de Rastro.

Artículo 26.- El Director del Rastro Público Municipal, tiene la obligación de entregar al H. Ayuntamiento de Benito Juárez por conducto del Síndico Municipal, un reporte mensual de sus actividades.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES DEL RASTRO CONCESIONARIO

Artículo 27.- Cuando el Municipio por razones económicas o de otra índole, no pudiera prestar directamente el servicio de matanza, lo concesionará a persona o empresa responsable mediante garantías

que se otorguen previamente; pero en ambos casos, deberán observarse las disposiciones relativas de este Reglamento sin tener el Municipio ningún tipo de obligaciones laborales con el personal que se contrate por el que aproveche la concesión.

Artículo 28.- Son obligaciones de los concesionarios:

- I.** Contar con la concesión debidamente autorizada por el H. Ayuntamiento.
- II.** Obtener la licencia que los acredite como tal y entregar una solicitud acreditando su identidad, actividad, vecindad y asiento de su negocio, anexando autorización sanitaria o tarjeta de salud y dos fotografías tamaño infantil a color.
- III.** Realizar las actividades para las cuales solicitó la licencia de funcionamiento en forma personal o por conducto de sus familiares o dependientes laborales, quienes actuarán por cuenta del usuario autorizado. Solo en casos justificados ante las autoridades el usuario podrá acreditar uno o varios representantes, mediante carta poder debidamente protocolizada ante Notario Público del Estado.
- IV.** Atender al público en forma permanente y continua respetando el horario que el Rastro Público Municipal establezca. El horario que se establezca o sus cambios serán publicados siempre lugares visibles del rastro.
- V.** Cumplir con las disposiciones del presente reglamento.
- VI.** Permitir en todo momento las visitas de inspección que practiquen las autoridades competentes.
- VII.** Cargar y descargar la carne y todos sus derivados en los lugares y horarios establecidos para tal efecto.
- VIII.** Contar en su lugar de trabajo con equipo de primeros auxilios y de seguridad más indispensables.
- IX.** Pagar las cuotas o tarifas que fije la administración por los servicios ordinarios, extraordinarios o especiales que reciba del rastro.
- X.** Sacar el ganado que no vaya a ser sacrificado, antes de las 6 (seis) horas del día siguiente a su introducción, en caso contrario, deberá pagar la tarifa por el tiempo que su animal permanezca en depósito en las instalaciones del rastro.
- XI.** Acatar las disposiciones de tipo general y/o particular que establezca la administración.
- XII.** Usar las instalaciones del rastro exclusivamente por las actividades a que se han destinados; y
- XIII.** Cubrir a la administración el pago de la alimentación dada a los animales que se hayan introducido en los corrales, de acuerdo a las tarifas previamente establecidas.

Artículo 29.- Los permisos o concesiones que el Municipio otorgue no crean ningún derecho real o de posesión a favor del concesionario. Tales permisos o concesiones serán siempre revocables y temporales, en ningún caso podrán otorgarse en perjuicio de cualquiera de los fines a que estén destinados los servicios públicos o los bienes mencionados anteriormente.

CAPITULO TERCERO DE LAS PROHIBICIONES GENERALES

Artículo 30.- Para efectos del presente reglamento, se considerarán como prohibiciones las siguientes:

- I.** Distribuir carne fresca o refrigerada a los detallistas sin la debida inspección sanitaria, sin el cumplimiento fiscal respectivo; de igual manera sin el pago de derechos correspondientes al Rastro Público Municipal o Rastro Concesionado;
- II.** Expendir vísceras y canales fuera de los lugares y horarios establecidos para tal efecto.
- III.** Depositar en las cámaras de refrigeración carne que, a juicio del servicio sanitario proceda de animales enfermos, en todo caso, ésta se enviará al anfiteatro o a las pailas según proceda; y
- IV.** Realizar el sacrificio o matanza de ganado mayor, ganador menor o aves de corral, cuyos productos sean destinados al consumo humano, fuera de las instalaciones del Rastro Municipal o Rastro Concesionado.

Artículo 31.- La matanza que no se sujete a lo dispuesto en este Reglamento será considera clandestina, la cual se decomisará y se someterá a inspección sanitaria. Si resulta apta para el consumo, se destinara a alguna institución de beneficencia pública sin perjuicio del pago de derechos de degüello y multa por la cantidad que establezca la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por cada cabeza de ganado.

CAPITULO CUARTO DE LOS LIBROS DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 32.- El Director del Rastro Público Municipal, deberá contar por duplicado, con los siguientes libros:

- I.** Un libro de ingresos, en donde deberá anotar todos los ingresos, que por derechos de degüello se genere, del Rastro Municipal.

- II.** Un libro de egresos, donde deberá anotar los gastos diarios que se originen de la administración del Rastro Municipal.
- III.** Un libro de registro donde deberá anotar mensualmente las observaciones que resulten de las inspecciones a los mismos, y los acuerdos con el seguimiento que se da a dichas observaciones.
- IV.** Un libro de registro por especies, en los que se asentaran las entradas de ganado con número de animales y su procedencia, nombre del introductor y los documentos probatorios de propiedad, de cuyos asientos deberá integrar la relación mensual con expresión de los derechos pagados, que remitirá en original a la administración del rastro; conservando una copia en los archivos del rastro.

CAPITULO QUINTO DEL PERSONAL DEL RASTRO MUNICIPAL

Artículo 33.- El personal que tiene contacto con la carne deberá justificar su estado de salud como aceptable, por medio de un certificado de salud expedido por una autoridad competente, de conformidad con la Norma oficial mexicana NOM-009-ZOO-1994 y el cual será entregado a la Director del Rastro Municipal.

Artículo 34.- Los sueldos, salarios fijos o a destajo y las demás prestaciones remunerativas del personal, empleados y obreros del Rastro Municipal, serán fijados por el Rastro Concesionado o el Rastro Municipal, según sea el caso.

Artículo 35.- El Director del Rastro Municipal o en su caso el personal directivo adscrito al mismo, contemplado en el Reglamento Interior del propio Rastro, están facultados para la aplicación de sanciones o normas disciplinarias al personal, previstas en el citado Reglamento Interno, ya sean empleados del Rastro Municipal y sean o no sindicalizados, a fin de que los servicios públicos bajo su cargo se presten con la mayor eficiencia posible.

Artículo 36.- El presente reglamento es de observancia obligatoria para todos los trabajadores del Rastro Municipal o Rastro Concesionado, así como los usuarios del mismo, por lo que el personal que tenga a su cargo el trato directo con los usuarios o público general, lo harán con respeto y cuidando en todo momento la información que deba solicitar el peticionario o consumidor, ya que de no hacerlo serán sujetos a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

CAPITULO SEXTO DA LA HIGIENE DEL PERSONAL

Artículo 37.- El personal deberá observar las normas mínimas de la higiene que estarán contenidas en el reglamento interno del Rastro, ser aseado y portar el cabello corto.

Artículo 38.- Dentro de los programas para el personal que trabaje en los rastros municipales, se deberá contar con un curso permanente de manejo de alimentos e higiene personal, que será facilitado por la administración, apegado a planes de estudio que marque la Secretaría de Salud del Estado.

CAPITULO SÉPTIMO DE LOS USUARIOS DEL RASTRO

Artículo 39.- Son introductores de ganado, todas las personas físicas o morales que con la autorización correspondiente, se dediquen al comercio del mismo y lo introduzcan al Rastro Municipal para su sacrificio.

Artículo 40.- Las solicitudes de sacrificio, pago de servicios, solicitud de servicios extraordinarios, serán hechas al Director del Rastro, no reconociéndose ningún acuerdo que haga el usuario con el empleado del rastro, el Director del Rastro dictará las disposiciones pertinentes a las solicitudes de los usuarios.

Artículo 41.- Los introductores de ganado tienen libre entrada a los corrales de depósito, oficinas de la administración y área de pesado de las canales, siendo restringido el acceso al área de matanza, a personas que no porten el equipo necesario como son botas y cascos protectores.

Artículo 42.- Se permite la entrada de los vehículos que transporten ganado para su sacrificio, al interior del rastro y para transportar carne, vísceras y pieles al exterior del rastro, permaneciendo únicamente el tiempo necesario para la función que desempeñan, por lo que será requisito indispensable proporcionar áreas independientes para lavado y desinfección de vehículos, depósitos de estiércol y dispositivos adecuados para su eliminación, para efectos de lo anterior, deberán sujetarse a las disposiciones de la Dirección del Rastro Municipal o Concesionado y portar las acreditaciones emitidas por la misma autoridad.

Artículo 43.- El comportamiento de los usuarios del rastro dentro de sus instalaciones debe ser decoroso, no permitiéndose la entrada a aquellas personas en estado de ebriedad; ni que se ingieran bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones del rastro.

Artículo 44.- Los introductores de ganado tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Introducir solamente ganado que se encuentre en perfecto estado de salud, en términos del artículo 47 del presente reglamento, para que al sacrificarse se obtenga un producto sano y de buena calidad.
- II. Presentar la solicitud para el sacrificio de ganado fuera del horario y del procedimiento establecido.
- III. Manifiestar al Director del Rastro Municipal o Concesionario, con tres horas de anticipación, la cantidad de animales que se pretenden sacrificar, a fin de que ésta pueda verificar su revisión legal y sanitaria y formular el rol respectivo de matanza.
- IV. Acreditar con las constancias relativas estar al corriente de los impuestos de introducción, degüello u otros cargos, de lo contrario ninguna solicitud de introducción del ganado será admitida por la Dirección del Rastro Municipal o Concesionario.
- V. Cuidar que sus animales estén señalados con sus marcas particulares de introducir, las que deberán estar registradas en la Dirección del Rastro Municipal o Concesionario.
- VI. Exhibir toda la documentación que ampare la legítima propiedad sobre el ganado que introducen al rastro para su sacrificio.
- VII. Dar cuenta a la Dirección del Rastro Municipal o Concesionario de los animales accidentados, lesionados o muertos durante su transporte o conducción al sacrificio, a efecto de que se practique el reconocimiento veterinario respectivo y se determine lo conducente de acuerdo con el caso.
- VIII. No introducir al Rastro Municipal ganados flacos, maltratados o con signos de inanición producida por hambre o enfermedad crónica, siendo competente el Director del Rastro Municipal para rechazar todo aquel ganado que no cumpla con estos requisitos.
- IX. Contar con la credencial que lo acredite como ganadero, así como no resellar anualmente su tarjeta de identificación ante la Dirección del Rastro Municipal;
- X. Registrar sus fierros, marcas y demás señales en la Dirección del rastro municipal en concordancia con la Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario para el Estado de Quintana Roo;
- XI. Cumplir y observar los horarios y disposiciones que marca el presente reglamento y reparar daños, desperfectos o deterioros que causen sus animales a las instalaciones del rastro.

Artículo 45.- Queda prohibido a los introductores de ganado:

- I. Portar armas de fuego dentro de las instalaciones del Rastro Municipal o Concesionario.
- II. Presentarse en estado de ebriedad o introducir bebidas alcohólicas en las instalaciones del Rastro Municipal o Concesionario.
- III. Insultar al personal del mismo.
- IV. Intervenir en el manejo de instalaciones, personal o equipo del Rastro Municipal.
- V. Entorpecer las labores de matanza.
- VI. Sacar del Rastro Municipal o Rastro Concesionario la carne producto de la matanza, sin la debida inspección sanitaria o cuando ésta se considere inadecuada para su consumo.
- VII. Infringir las disposiciones particulares sobre la materia de éste reglamento, dictadas por el Ayuntamiento de Benito Juárez.
- VIII. Alterar o mutilar documentos oficiales que amparen la propiedad o legal procedencia del ganado o que autoricen su introducción al Rastro Municipal.
- IX. La entrada al rastro de los trabajadores que se presenten en estado de ebriedad, así como aquellos que no exhiban su tarjeta de salud cuando para ello se les requiera.
- X. Presentar datos falsos o diferentes de los animales designados para el sacrificio.
- XI. Introducir ganado en los corrales de encierro fuera de los horarios establecidos.
- XII. Entrar a los departamentos de sacrificio, refrigeración y de inspección sanitaria sin la autorización del Director del Rastro Municipal.
- XIII. Colgar los canales fuera de las perchas autorizadas por la Dirección del Rastro Municipal o Concesionario.
- XIV. Abandonar los canales en las cámaras de refrigeración por más de 24 horas, y en caso de que suceda, se procederá a la venta o incineración, según convenga, y el producto será en beneficio de la misma.
- XV. Permitir la entrada o introducción de animales al Rastro Municipal para su sacrificio sin que antes el interesado haya cumplido con los requisitos que señala el presente reglamento.
- XVI. Sacar de los corrales a los animales en pie sin haber cumplido a satisfacción con las disposiciones sanitarias y reglamentarias y además, sin haber cubierto los derechos, impuestos y cuotas que se hayan causado.
- XVII. Los introductores que infrinjan las disposiciones del presente reglamento se harán acreedores a las sanciones a que se refiere el capítulo correspondiente de este reglamento y el cual podrá dar motivo a una suspensión temporal o definitiva para introducir ganado al Municipio de Benito Juárez.

Artículo 46.- Para la introducción de ganado al Rastro Municipal o Concesionario, el ganado debe de acompañarse de la siguiente documentación:

- a) Factura de compra-venta.
- b) Guía sanitaria vigente.
- c) Guía de tránsito, debidamente requisitada.
- d) Certificado zoosanitario.
- e) El recibo de pago expedido por la Tesorería Municipal.
- f) Cumplimiento de las disposiciones que dicten las autoridades federales y estatales respectivas.

Por lo que en caso de no cumplir con lo establecido en este Artículo, los usuarios tendrán 24 horas contadas a partir del momento de la recepción del ganado para presentar la documentación solicitada, debiendo verificar que el personal del rastro que la alteración, falta de sello, tachadura o enmendadura que se presente en cualquiera de los documentos antes establecidos, en el párrafo anterior será motivo suficiente para suspender el sacrificio de los animales.

Y durante el tiempo en que se presente la documentación el ganado quedará en custodia de la Dirección del Rastro Municipal, en caso de no presentar la documentación solicitada en tiempo establecido, se dará aviso a las autoridades competentes, y se dispondrá del ganado en cuestión.

Artículo 47.- La entrega a los usuarios de las canales, vísceras y/o pieles, se hará mediante el recibo que firmen aquellos, o en su caso los terceros que ellos designen, recibiendo de conformidad sus pertenencias en el caso de existir alguna observación que hacer deben formularla en el mismo acto en el que se les entregan las pertenencias ante el encargado en turno, o bien, en la administración del rastro, de no presentar objeción alguna en el momento indicado, los propietarios o sus representantes perderán todo el derecho de hacerlo con posteridad, liberando de toda responsabilidad al Director del Rastro Municipal o Concesionario.

TITULO TERCERO DE LA OPERACIÓN Y SERVICIO DEL RASTRO MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO DE LA UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES, EQUIPO Y UTENSILIOS

Artículo 48.- Si en un rastro o matadero se realizan operaciones que entrañen algún riesgo de contaminación de la carne, estas deberán efectuarse en lugares separados físicamente de las salas que alojan productos aptos para el consumo humano.

Artículo 49.- La carne no deberá entrar en contacto con el suelo, las paredes y otras estructuras fijas de los establecimientos con excepción hecha de las que estén destinadas expresamente a ese fin.

Artículo 50.- El agua que se disponga en los rastros para el proceso de la carne, deberá ser potable de ración suficiente, con instalaciones adecuadas para su almacenamiento y distribución debidamente protegidas contra la contaminación.

Artículo 51.- Los utensilios como: cuchillo, chairas, cuchillas, sierras y otros, deberán lavarse y desinfectarse cuantas veces sea necesario durante las operaciones de sacrificio y faenado, por lo que se contará con instalaciones exprofeso, que estarán en lugares estratégicos para ser usadas por el personal durante el trabajo, estas instalaciones serán de materiales resistentes a la corrosión, con un tamaño que permita su uso adecuado y deberán poder limpiarse con facilidad.

Artículo 52.- El equipo y utensilios utilizados para materiales no comestibles o decomisados se marcarán para evitar su uso con productos comestibles.

Artículo 53.- La administración del rastro garantizará que:

- I.** Las operaciones de lavado, limpieza y desinsectación de las áreas de matanza y procesamiento se efectúen de conformidad con el presente reglamento.
- II.** Las canales o la carne y los subproductos aptos para el consumo humano, no se contaminen durante la limpieza o desinsectación de las áreas, equipo y utensilios.
- III.** En ningún caso se utilizaran materiales de limpieza, pintura, o algún preparado que pueda contaminar la carne, evitando en todo momento la contaminación directa o cruzada.

Artículo 54.- Los trabajadores del rastro deberán operar un programa permanente de control contra plagas de aves, roedores, insectos y demás fauna nociva.

Artículo 55.- Las zonas adyacentes al rastro deberán examinarse con regularidad para detectar con anticipación indicio de invasión de fauna nociva.

Artículo 56.- No se permitirá la entrada a los rastros de ningún animal que no sea para el sacrificio, ni la permanencia de perros y gatos. El personal de vigilancia, es responsable de que se cumpla esta disposición.

CAPITULO SEGUNDO DE LA INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 57.- Los rastros del municipio o Concesionados deberán contar con un médico veterinario con cédula profesional vigente y certificación de las autoridades sanitarias debidamente aprobado por la administración el cual realizará las siguientes funciones:

- I.** Asistir diariamente al Rastro Municipal o Concesionado dentro del horario fijado por el Director del Rastro Municipal o Concesionado.
- II.** La inspección sanitaria en pie de todo el ganado recibido en los corrales de los rastros municipales cuando menos una hora de anticipación.
- III.** Expedir la autorización de sacrificio del ganado que reúna todos los requisitos de las normas sanitarias en vigor.
- IV.** Permanecer en la sala de sacrificios y vigilar que este se lleve a cabo de acuerdo a lo establecido en el reglamento y en el código sanitario vigente.
- V.** Realizar la inspección sanitaria ante-mortem y post-mortem.
- VI.** Recolectar las muestras sanguíneas de todo el ganado sacrificado para llevar a cabo los análisis post-mortem, a fin de cumplir con las disposiciones sanitarias en vigor.
- VII.** Llevar a cabo un registro contable de la cantidad, tipo e incidencia de la totalidad de los animales sacrificados en el Rastro Municipal.
- VIII.** Llevar un control de informes de inspección, operación y traslado que le sean solicitados por el Director del Rastro Municipal o cualquier otra autoridad de sanitaria.
- IX.** Ser responsable directo de las condiciones humanitarias, higiénicas y sanitarias en las que se desarrolle el proceso de matanza y de las instalaciones del área de procesamiento.

CAPITULO TERCERO DE LA INSPECCIÓN ANTE-MORTEM

Artículo 58.- No podrá sacrificarse ningún animal dentro del establecimiento, sin previa autorización del médico veterinario oficial o aprobado, por la dirección del Rastro Municipal o Concesionado.

Artículo 59.- La inspección ante-mortem debe realizarse en los corrales del establecimiento con luz natural suficiente o en su defecto, con una fuente lumínica no menor de 60 candelas.

Artículo 60.- El médico veterinario, vigilará que la insensibilización para el sacrificio de los animales, se realice de forma humanitaria con pistola de émbolo oculto, electricidad o cualquier otro método autorizado por las autoridades correspondientes.

Artículo 61.- La entrada de los animales a los establecimientos debe hacerse en presencia del médico veterinario, quien además de efectuar la primera inspección, verificará la exactitud de los datos consignados en la documentación que acompaña al embarque.

Artículo 62.- Cuando por cualquier circunstancia un animal no hubiere sido inspeccionado al llegar al establecimiento, será alojado en los corrales a disposición del médico veterinario.

CAPITULO CUARTO DE LA INSPECCIÓN POST- MORTEM

Artículo 63.- El médico veterinario será la única persona autorizada para determinar dentro de los rastros que la carne de un animal es apta para el consumo humano.

Artículo 64.- No podrán salir las canales del rastro sin sello correspondiente, resultante de la inspección sanitaria.

Artículo 65.- Ninguna canal será sellada por el médico veterinario, si no se acredita mediante la exhibición del recibo oficial, el pago de los derechos y tarifas correspondientes.

Artículo 66.- La inspección higiénico-sanitaria de las canales, vísceras y cabeza, debe ser realizada por el médico veterinario del Rastro Municipal o Concesionario, según sea el caso.

Artículo 67.- Debe revisarse el estado nutricional del animal, el aspecto de las serosas; presencia de contusiones, hemorragias, cambios de color, tumefacciones; deformaciones óseas, articulares, musculares o de cualquier tejido, órgano o cavidad y cualquier otra alteración.

Artículo 68.- Cuando una parte de la canal se rechace a consecuencia de lesiones o traumatismos leves, la canal se marcará como retenida hasta retirar la porción dañada, la cual será decomisada.

Artículo 69.- Si existe la sospecha de que algún producto congelado no reúne las condiciones de sanidad, el médico veterinario ordenará su descongelación y practicará una re inspección a fin de determinar su verdadero estado. Los productos congelados deben descongelarse mediante procedimientos aprobados por la Secretaría salud.

CAPITULO QUINTO DE LAS PRÁCTICAS DE OPERACIÓN

Artículo 70.- Durante las operaciones de matanza, deberán observarse los siguientes principios:

- I. Sin excepción, todos los animales de matanza serán inspeccionados antes y después de su sacrificio.
- II. Antes de permitir que los animales entren a la sala de matanza, se verificará su limpieza, la cual deberá satisfacer al médico veterinario.
- III. Por razones humanitarias, no se permite el uso de puntilla o martillo para insensibilizar a los cuadrúpedos de matanza.
- IV. La insensibilización de los animales de abasto se deberá realizar invariablemente antes del sangrado, debiéndose cumplir con las reglas.
- V. Tanto la insensibilización como el sangrado se harán con la rapidez que pueda aceptar la línea de matanza y faenado, evitando hasta el máximo tener animales derribados y colgados ociosamente.
- VI. El sangrado deberá ser lo más completo posible, a fin de evitar la maduración prematura de la carne.
- VII. Las canales deberán estar separadas unas de las otras, para evitar la contaminación cruzada, especialmente una vez que sean desollado.
- VIII. La evisceración deberá efectuarse sin demora alguna, separando las vísceras verdes de la rojas.
- IX. Las vísceras y las cabezas, se mantendrán separadas una de las otras, y no entraran en contacto, sino con las superficies y equipos necesarios para su manipulación e inspección.
- X. Cualquier producto comestible de las cabezas deberán separarse después de desollarla, inspeccionarla, lavarla y limpiarla cuidadosamente con agua potable.

Artículo 71.- Las operaciones de degüello deberán realizarse de acuerdo a lo siguiente:

- I. En todas las especies, el degollado se hará antes de la evisceración.
- II. Las ubres de las hembras de producción y enfermas, deberán separarse y eliminarse, siendo motivo de decomiso inmediato, con el objeto de evitar que alguna secreción contamine la canal.

Artículo 72.- Las operaciones de faenado deberán observar las siguientes fracciones:

- I. Se deberá prevenir eficazmente que las descargas orgánicas no contaminen la carne.
- II. La fracción anterior se refiere a cualquier material procedente del estómago, intestinos, recto, vesícula biliar, vejiga, útero o ubres.
- III. El tratamiento ulterior del estómago, intestinos y todo el material no comestible, se llevará a cabo en las áreas del rastro destinadas a ese fin, usándose prácticas reconocidas y aceptadas por las autoridades sanitarias, prestando especial atención a la limpieza e higiene
- IV. Las materias fecales que puedan contaminar las canales, deberán retirarse con cuidado de las áreas de matanza y faenado
- V. En los casos en que el médico veterinario considere que la forma en que se sacrificaran o faenan los animales o en que se manipulan, embarcan las canales o la carne afecte desfavorablemente la calidad sanitaria de los productos cárnicos aptos para el consumo, dará aviso verbalmente y por escrito a su inmediato superior para que a través de él se realicen las gestiones con la Dirección de Rastro Municipal a fin de que se tomen las medidas pertinentes para: A) Corregir las deficiencias. B) Disminuir la producción y C) Suspender las operaciones totalmente.

CAPITULO SEXTO DEL SERVICIO EN LOS CORRALES

Artículo 73.- El Rastro Municipal o Concesionario deberá contar con corrales de depósito.

Artículo 74.- Para introducir ganado a los corrales del rastro deberá solicitarse en la administración la correspondiente orden de entrada, expresándose en la solicitud el número y especie de los animales, debiéndose expedir dicha orden, una vez cumplidos los requisitos.

Artículo 75.- Ningún animal en pie que se encuentre en los corrales podrá salir del rastro sin que previamente se cumplan las disposiciones sanitarias y reglamentarias y sean pagados los derechos y demás cuotas que haya causado.

Artículo 76.- La alimentación y abreviamiento de los animales durante su permanencia en los corrales del Rastro Municipal será por cuenta de los dueños de los animales, debiendo proporcionar a la administración del Rastro Municipal los elementos necesarios para tal fin.

Artículo 77.- La Dirección del Rastro Municipal o Concesionario no se hará responsable de los animales que fallezcan en los corrales de los rastros por inanición, sin embargo, se cobrará la cuota, correspondiente y solo se podrá maquilar de acuerdo al dictamen del Médico Veterinario, no quedando exento del cobro de las cuotas especiales o extraordinarias según se indica en el presente reglamento. En el caso de que el deceso sea en horas que no se encuentre el Médico Veterinario, se le debe comunicar para que a la brevedad aribe al rastro y realice la inspección.

Artículo 78.- Todos los animales que se introduzcan al Rastro Municipal o Concesionario para su sacrificio, serán desembarcados y concentrados en los corrales para su inspección sanitaria en pie. La documentación para la entrada especificada en este reglamento se entrega al velador mismo, quien la facilitara al médico veterinario cuando este así lo considere necesario.

Artículo 79.- Los animales deberán permanecer en los corrales de descanso el periodo de tiempo que a continuación se indica:

ESPECIE	MINIMO	MAXIMO
Bovinos	24 hrs	72 hrs
Ovinos	12 hrs	24 hrs
Porcinos	12 hrs	24 hrs
Equinos	6 hrs	12 hrs

Artículo 80.- El tiempo de reposo podrá reducirse a la mitad del mínimo señalado, cuando el ganado provenga de lugares cuya distancia sea menor de 50 kilómetros.

Artículo 81.- El médico veterinario oficial o aprobado podrá incrementar el tiempo de reposo, cuando las condiciones de los animales lo requieran.

Artículo 82.- Durante su estancia en los corrales, los animales deben tener agua en abundancia para beber y ser alimentados cuando el periodo de descanso sea superior a 12 horas, siendo responsable el introductor de proporcionar los elementos necesarios, a la administración del rastro, para tal fin. En caso de que los animales permanezcan más tiempo de lo establecido como se menciona en el presente reglamento, el introductor deberá de cubrir cada veinticuatro horas, los derechos correspondientes por cada uno de los animales en custodia.

Artículo 83.- En la inspección ante-mortem se examinarán los animales en estática y en movimiento, con el fin de apreciar posibles claudicaciones, lesiones de piel y cualquier otra anomalía. Los animales que se consideren sospechosos de padecer alguna enfermedad, deberán separarse en un corral exprofeso, procediéndose a su examen clínico y la toma de muestra en su caso, para determinar el estado de salud y tomar la decisión de sacrificarlo por separado o proceder su decomiso.

Artículo 84.- Los animales que dentro de las 24 horas posteriores a la inspección ante-mortem no hayan sido sacrificados, deberán ser nuevamente examinados por el médico veterinario.

CAPITULO SÉPTIMO DE LA PRESENCIA DE ANIMALES ENFERMOS EN CORRALES

Artículo 85.- Durante el reconocimiento del ganado en pie, si el médico veterinario sospecha de alguna enfermedad infecto-contagiosa, para cuyo diagnóstico sea imprescindible la colaboración del laboratorio

aprobado, se procederá a la toma y envío de muestras debiendo retener y marcar al animal como "SOSPECHOSO".

Artículo 86.- Recibida la respuesta del laboratorio, si el resultado confirma el diagnóstico presuntivo, los animales serán sacrificados al final y por separado de otros animales, debiendo llegar al área de sacrificio con la identificación de "SOSPECHOSO".

CAPITULO OCTAVO DE LOS ANIMALES MUERTOS Y CAÍDOS

Artículo 87.- Deberá informarse al médico veterinario la existencia de todo animal muerto o caído en los corrales.

Artículo 88.- El médico veterinario dispondrá el sacrificio inmediato de los animales caídos, quedando prohibido introducir a la sala de sacrificio animales muertos. La disposición de éstos será de acuerdo al criterio del médico veterinario pudiendo ser aprovechado a la planta de rendimiento como harina de carne y/o desnaturalización e incineración.

CAPITULO NOVENO DEL SERVICIO DE MATANZA

Artículo 89.- Los animales destinados al sacrificio deberán permanecer en los corrales del establecimiento, por lo menos tres horas antes del inicio de la matanza. Entendiéndose que no podrá ser sacrificado ningún ganado sin haber cumplido con lo establecido en este Artículo.

Artículo 90.- El servicio de matanza consiste en sacrificar, quitar y limpiar la piel, eviscerar y seleccionar cabeza y canales del ganado, conduciendo todos estos productos al departamento respectivo, debiendo estar únicamente presentes los trabajadores del rastro debidamente identificados junto con el médico veterinario, el cual deberá tomar en consideración que la sala de matanza debe contar con las siguientes áreas:

- a) Sacrificio;
- b) Sangrado;
- c) Desuello;
- d) Desprendimiento y lavado de cabeza;
- e) Evisceración;
- f) División de la canal;
- g) Inspección (canal, cabeza, vísceras);
- h) Lavado de canales;
- i) Terminado.

Artículo 91.- Los animales serán sacrificados en orden numérico progresivo de las solicitudes correspondientes previo la autorización respectiva que solo se dará según el resultado de las inspecciones referidas.

Artículo 92.- No obstante la inspección sanitaria del ganado en piso, también se inspeccionará las carnes producto de éste, autorizando su consumo mediante los sellos correspondientes al resultar sanas, caso contrario serán incineradas o transformadas en productos industriales de acuerdo con el dictamen del veterinario.

Artículo 93.- Se concede acción popular para denunciar la matanza clandestina.

Artículo 94.- Todos los productos de la matanza que procedan del rastro, deberán estar amparados con los sellos oficiales y las boletas de pago de los derechos de degüello, no siendo así, se presumirá una ilegal posesión, consignándose a los poseedores ante la autoridad competente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que incurrir.

Artículo 95.- Hasta que concluya la inspección sanitaria, se pondrán a disposición de los propietarios las canales, permitiéndose hasta ese momento que el personal encargado del acarreo de canales a los establecimientos comerciales comience las labores propias de acarreo.

Artículo 96.- Las canales que no hayan sido recogidas permanecerán en el área de refrigeración y serán retiradas por sus propietarios hasta el día siguiente, pagando las cuotas extraordinarias correspondientes.

CAPITULO DÉCIMO DEL ANFITEATRO Y ÁREA DE EVISCERACIÓN

Artículo 97- En el anfiteatro de los rastros municipales o Concesionados se efectuarán las siguientes actividades:

- I.** Sacrificio, evisceración e inspección sanitaria de los animales enfermos o sospechosos.
- II.** La evisceración e inspección sanitaria de los animales muertos de cualquier procedencia.

Artículo 98.- En el área de evisceración se efectuar las siguientes actividades:

- I.** Limpieza de vísceras verdes y las vísceras rojas
- II.** Posterior a la limpieza de las vísceras, las vísceras verdes se pondrán en hielo o en la cámara de refrigeración separadas de las canales; para el descenso de la temperatura y conservación de las mismas.
- III.** Limpieza de las patas provenientes de la matanza.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO MARCADO DE LAS CANALES INSPECCIONADAS

Artículo 99.- Para el marcado de las canales y productos aprobados para consumo humano se utilizará tinta de color rojo; para productos aprobados para cocción tinta azul; en el caso de carne y productos de equino, se empleará tinta de color verde. Los productos decomisados deberán marcarse con tinta negra. Las tintas empleadas serán indelebles y atóxicas.

Artículo 100.- Después de efectuar la inspección se hará el sellado, marcado o rotulado de los animales, sus canales, partes, carne y productos comestibles, con los signos distintivos de inspección bajo la vigilancia del personal oficial adscrito a la planta. Cuando la tinta, sellos, marcadores y demás materiales necesarios para estas funciones no se encuentren en uso, se guardarán bajo llave u otro sistema de seguridad controlado por el médico veterinario.

Artículo 101.- Cuando a juicio del personal oficial una canal sea marcada como "Retenida", no podrá manejarse ni aprovecharse, hasta que el médico veterinario lo autorice.

CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO DEL SERVICIO DE REFRIGERACIÓN

Artículo 102.- El Rastro Municipal o Concesionario proporcionará servicio de refrigeración, de acuerdo con el espacio disponible y sujeto al pago de la cuota que fije la Dirección de Rastro o en su caso el costo que tenga las concesiones autorizadas.

Artículo 103.- Por ningún concepto se permitirá la entrada y conservación en los cuartos de refrigeración de carnes de animales enfermos a juicio del médico veterinario. Solo podrá entrar al área de refrigeración el personal autorizado por la administración.

Artículo 104.- Las canales que no hayan sido recogidas permanecerán en el área de refrigeración y serán retiradas por sus propietarios hasta el día siguiente pagando en todo momento las cuotas extraordinarias correspondientes. De igual forma la Administración del rastro no será responsable de los daños o perjuicios que sufran los introductores, respecto de sus productos que abandonen o dejen indefinidamente en la refrigeración o en cualquier otra parte del rastro.

Artículo 105- El alquiler de espacios de refrigeración, lo mismo que el sistema de funcionamiento de éste servicio, serán fijados por la Dirección de Rastro.

CAPITULO DÉCIMO TERCERO DE LAS PRUEBAS DE LABORATORIO

Artículo 106.- En caso de detectarse irregularidades graves en la carne durante las inspecciones sanitarias, el médico veterinario en coordinación con la Secretaría de Salud, tomará las muestras para mandarlas a los

laboratorios autorizados por la propia Secretaría, a efecto de determinar el estado en que se encuentra la carne, el costo que generen las pruebas del laboratorio lo sufragara el introductor.

Artículo 107.- Las pruebas que se apliquen en los laboratorios autorizados deberán ajustarse a los métodos conocidos o normalizados, a fin de que los resultados puedan interpretarse fácil y rápidamente.

CAPITULO DÉCIMO CUARTO DE LA INTRODUCCIÓN DE CARNES AL MUNICIPIO

Artículo 108.- La introducción de carnes refrigeradas o congeladas al municipio se equipara a la introducción de ganado en pie, para los efectos previstos en este reglamento.

Artículo 109.- En consecuencia las canales de carne refrigerada o congelada que se introduzca a este municipio para el consumo humano, causarán las cuotas que fije la Dirección de Rastro Municipal, tomando en consideración los siguientes criterios:

- I.** Si la transportación de las canales es en autotransportes refrigerados ex profeso, o bien, es introducida vía terrestre, congelada y empaques higiénicos, causarán las cuotas equivalentes al 50% de la tarifa por matanza según la especie, vigente en el municipio de Benito Juárez, siempre y cuando pasen la inspección sanitaria.
- II.** Los citados derechos serán cubiertos a la Dirección de Rastro en el momento en que se introduzcan las carnes al establecimiento o expendio de venta al público y no podrán salir de él sin cumplir los requisitos sanitarios. Y la cuota marcada en la fracción que antecede.
- III.** Los inspectores podrán exigir en todo tiempo, los documentos y los comprobantes respectivos que justifiquen haber cubierto el pago de los derechos, a que se refiere las fracciones anteriores, requisito sin el cual, se procederá a su completa inmovilización y aseguramiento respectivo.

Artículo 110.- Una vez cubierto el monto al que se refiere el artículo anterior, la Dirección de Rastro expedirá el recibo oficial correspondiente.

CAPITULO DÉCIMO QUINTO DE LAS TARIFAS Y DERECHOS

Artículo 111.- Por la prestación del servicio público de Rastro deberán pagarse los derechos que se establezcan en la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez y las tarifas aprobadas por el H. Ayuntamiento.

Artículo 112.- Tanto en los Rastros municipales como en los Concesionados, es obligatorio fijar en lugar visible del local en el que se atiende a los solicitantes del servicio, los derechos o tarifas a que se refiere el artículo precedente.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS Y SU PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 113.- La inspección a domicilios o expendios de carne y sus derivados, a vehículos para su transportación o en cualquier lugar donde se desarrollen actividades relacionadas a los servicios del rastro, constituye visita domiciliaria, en los términos del artículo 155 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Artículo 114.- Corresponde al inspector del Rastro Municipal realizar la visita domiciliaria a los establecimientos que expendan los productos cárnicos, para lo cual el personal encargado deberá otorgar las facilidades necesarias para garantizar que se realicen verificaciones e inspecciones en sus instalaciones, con la finalidad de constatar el debido cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas, así como vigilar que se encuentren debidamente registradas; en caso de detectar cualquier anomalía, la Autoridad Municipal, estará obligada a reportarlo ante la Secretaría, con base en la Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario para el Estado de Quintana Roo.

Artículo 115.- La orden de las visitas domiciliarias deberá constar por escrito, precisando el objeto y alcance de las mismas.

Artículo 116.- Las visitas domiciliarias serán ordinarias o extraordinarias.

a) Son ordinarias las que se realizan en días y horas hábiles; y

b) Son extraordinarias las que se realizan en días y horas inhábiles.

Artículo 117.- La visita domiciliaria deberá desarrollarse en la siguiente forma:

- a) El inspector deberá identificarse con credencial o documento fehaciente expedido por Director del Rastro Municipal y en todo caso deberán tratar a los causantes con cortesía.
- b) Exhibir la orden de visita correspondiente debidamente firmada por el Director del Rastro.
- c) Levantar el acta circunstanciada por duplicado de los hechos o violaciones detectadas.

Artículo 118.- Para el desarrollo de las visitas o en caso de resistencia, los inspectores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario.

Artículo 119.- El inspector podrá adoptar bajo su responsabilidad medidas de seguridad a fin de evitar riesgos en la salud pública consisten en:

- a) El aislamiento.
- b) Aseguramiento del producto.
- c) Suspensión de actividades.
- d) Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 120.- Los inspectores a fin de llevar a cabo la aplicación del presente reglamento harán del conocimiento oportuno y por escrito al Director del Rastro Municipal las anomalías que se presenten en relación a sus funciones.

Artículo 121.- El Director del Rastro Público Municipal, fundará y motivará su resolución, considerando:

- I.** Los daños y perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse;
- II.** El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III.** La gravedad de la infracción; y
- IV.** La reincidencia del infractor.

Artículo 122 .- Una vez escuchado al infractor y desahogadas las pruebas se procederá, dentro de los diez días hábiles siguientes a dictar por escrito la resolución que en derecho proceda, la cual será notificada en forma personal.

Artículo 123- Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 124.- Cuando en una misma acta se hagan constar dos o más infracciones, las multas o sanciones determinadas en la resolución respectiva, se determinarán separadamente, así como el monto total de todas ellas.

Artículo 125.- La facultad del Rastro Público Municipal para imponer sanciones administrativas prescribe en tres años.

Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa, si fuere consumada, o desde que cesó, si fuere continua.

Artículo 126.- Cuando el infractor impugne los actos del Rastro Público Municipal, se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso. Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción y la autoridad deberá declararla de oficio.

Artículo 127.- Los Servidores Públicos Municipales que infrinjan el presente Reglamento, además de las sanciones administrativas que se les impongan, se les sancionará conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

TITULO CUARTO
DE LAS SANCIONES Y RECURSOS
CAPITULO PRIMERO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 128.- Quienes infrinjan las disposiciones contenidas en este Reglamento, así como los que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas en el mismo, siempre que se encuentren dentro de su competencia, serán sancionados administrativamente por el Director del Rastro Municipal.

ARTÍCULO 129.- El Director del Rastro Municipal, podrá sancionar a los particulares por las infracciones cometidas, debiendo observar que el acto u omisión se encuentre dentro de los supuestos establecidos en el Reglamento, fundando y motivando la resolución y tomando en consideración la gravedad de la infracción o la reincidencia del infractor.

Para tal efecto se entenderá por agravantes, las circunstancias o elementos en que incurre el infractor, para la realización de la conducta antijurídica, que incrementa su responsabilidad y la reincidencia del infractor, cuando haya sido sancionado anteriormente por la misma infracción o falta administrativa.

Artículo 130.- Para efectos de las agravantes a que se refiere el artículo anterior, deberá observarse lo siguiente:

- I. Que el infractor haya hecho uso de documentos falsos;
- II. Que los semovientes, movilizados por el territorio municipal, provengan de la comisión del delito de abigeato, así como sus productos y subproductos de la comisión del delito del robo;
- III. Que los animales, productos y subproductos, movilizados o comercializados, se encuentren contaminados; y
- IV. Que en la transportación y movilización, no cuenten con la documentación oficial y obligatoria, en cumplimiento del artículo 46 del presente Reglamento.

Artículo 131.- El Director del Rastro Municipal aplicará las sanciones o multas que oscilarán de diez a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado.

Artículo 132.- Las sanciones previstas en el presente Reglamento, serán aplicadas administrativamente por el Director del Rastro Municipal, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de uno o más delitos. Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Revocación de las certificaciones, permisos, autorizaciones y aprobaciones;
- III. Suspensión por tres años para la expedición de sellos por parte del Rastro Público Municipal;
- IV. Multa;

Artículo 133.- Para los efectos del presente Reglamento, además de las previstas en los artículos 30, 44 y 45, se considerarán infracciones administrativas que serán sancionadas con multa de diez a quinientos días del salario mínimo general vigente en el Estado, las siguientes:

- I. No contar con la credencial que lo acredite como ganadero, así como no resellar anualmente su tarjeta de identificación ante la Dirección del Rastro Municipal;
- II. No tener debidamente empotrado el ganado;
- III. Oponerse a la revisión del ganado en las casetas de inspección zoonosanitaria, cuando se cuente con inspectores del Rastro Público Municipal;
- IV. No registrar sus fierros, marcas y demás señales en la Dirección del rastro municipal en concordancia con la Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario para el Estado de Quintana Roo;
- V. No justificar satisfactoriamente el sacrificio de vientres en estado de preñez avanzada (más de noventa días);
- VI. No colaborar con las autoridades competentes en las campañas zoonosanitarias relacionadas con la especie que se explote;
- VII. No denunciar ante las autoridades competentes la aparición de una plaga o enfermedad epizootica, teniendo pleno conocimiento de esa aparición;
- VIII. No incinerar o enterrar el ganado que fallezca con síntomas de padecer alguna enfermedad contagiosa; y
- IX. No proporcionar al Rastro Público Municipal, la información sobre los servicios zoonosanitarios que preste.
- X. No dar cumplimiento a las disposiciones sanitarias referentes a la contaminación de productos o subproductos de origen animal transmisibles al hombre;
- XI. No cumplir con la documentación oficial, en relación a la movilización interna y externa de animales;
- XII. No demostrar la legítima propiedad de los bienes de las empresas industriales ganaderas;
- XIII. No refrendar el registro de fierro de ganado y marcas, o herrar con fierros no registrados debidamente;
- XIV. Usar más de una marca de fierro o señal sin la documentación comprobatoria;
- XV. Ejecutar actos de comercio de ganado, sin el debido registro y autorización;
- XVI. Oponerse a la realización de las medidas de seguridad para la sanidad pecuaria;
- XVII. Oponerse a la realización de las pruebas sanitarias previstas en el Reglamento y en otros ordenamientos aplicables vigentes en materia pecuaria;
- XVIII. Sacrificar ganado en forma ilegal;
- XIX. Permitir sacrificios de ganado en forma ilegal;
- XX. Dedicarse a la compraventa de ganado para sacrificio sin la debida autorización;
- XXI. Incumplir lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- XXII. Vender carne, productos y subproductos de origen animal derivados del clandestinaje; y
- XXIII.

XXIV. Comerciar, traficar, introducir, sacrificar o degollar cualquiera de las especies protegidas por el presente Reglamento, en centros de sacrificio clandestinos, o que operan sin los permisos federales, estatales o municipales correspondientes.

Artículo 134.- A toda persona que utilice clembuterol y demás sustancias para la alimentación de animales, o quienes sacrifiquen animales enfermos destinados para el consumo humano, serán sancionados con multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado, y en caso de reincidencia en la comisión de la infracción, se duplicará la multa.

Artículo 135.- Cualquier persona que tenga conocimiento de la existencia de un Centro de Sacrificio que sea clandestino, deberá realizar la denuncia ante las autoridades del Rastro Público Municipal y las competentes o auxiliares, para que ésta proceda inmediatamente a la visita de verificación sanitaria, levantando el acta administrativa correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 136.- El pago de la multa correspondiente no libera al responsable de la obligación de corregir las irregularidades que hubieren dado motivo a las mismas.

Artículo 137.- La persona que no avise oportunamente a la Dirección de Servicios Públicos Municipales cuando sobreviniere la muerte de algún animal de su propiedad por cualquier causa antes de su matanza en el Rastro Municipal o concesionario y pretende destinar la carne que del mismo se obtenga al consumo humano, se le decomisará el producto y será suspendido de sus labores, independientemente de la acción civil o penal que pudiera ejecutarse en su contra.

Artículo 138.- Las violaciones a los preceptos de este reglamento y las demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas administrativamente por la Dirección de Rastro y por las autoridades sanitarias de acuerdo a la gravedad y competencia del Artículo quebrantado sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas del delito.

CAPITULO II DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 139.- Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrán ser impugnadas mediante el Recurso de Revisión, cuando afecten intereses jurídicos de los particulares, en términos de lo dispuesto por la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones oficiales que se opongan al presente reglamento.

**APROBADO EN EL QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA CUADRAGÉSIMA
SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 2012.**